

**RECURSO DE REVISIÓN No. 001-AP-DPE-2014**

**TRÁMITE DEFENSORIAL No. DPE-DINAPROT-56666-2012-SP**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA PRIMERA.-** Quito, 7 de enero de 2014.- a las 08h30.-

1. Amparado en la Resolución No. 0003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero de 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que el Adjunto Primero tiene la atribución de: "*h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales*", llega a mi conocimiento el **Recurso de Revisión** interpuesto por José Luis Cortázar Lascano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero el 12 de agosto del 2013 y presentado por el ingeniero Pedro K. Merizalde. P. Ministro del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, el 29 de agosto del 2013, de la Resolución Defensorial Nro. 025-DPE-DINAPROT-CNPP-2013, del 15 de julio de 2013, emitido dentro del Trámite Defensorial Nro. DPE-DINAPROT-56666-2012-SP, emitido por el entonces Director Nacional de Protección Abogado José Luis Guerra.

**I. ANTECEDENTES:**

2. La Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, de hoy en adelante (DINAPROT) manifiesta que con fecha 24 de mayo del 2012, llegó a su conocimiento, que en la Provincia de Sucumbíos la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de hoy adelante (ARCH) comenzó un proceso de inscripción para la obtención de una tarjeta inteligente, misma que faculta la adquisición de cilindros de gas de uso doméstico para las personas residentes en la provincia; sin embargo dentro de este proceso de inscripción se han generado varios problemas específicamente con las personas que se encuentran en situación de refugio, así como solicitantes de refugio, por cuanto los requisitos que se exigen para la entrega de la tarjeta inteligente, son "*En caso de ser de nacionalidad extranjera cédula del país de origen, carnet de refugiado, cédula de residente o visa, censo migratorio (laboral, indefinidos o de reunificación familiar)*", lo cual ha limitado el acceso a este servicio básico de este grupo de personas.





## TRÁMITE ANTE DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

3. A fs. 3 consta providencia No 760-DPE-DINAPROT-CNPP, de fecha 5 de junio del 2012, mediante la cual se solicita al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, remita un informe jurídico-técnico en relación a los procedimientos iniciados, especialmente en lo que tiene que ver con los requisitos que deben cumplir las personas extranjeras para acceder a la tarjeta inteligente que les permita la adquisición de gas doméstico. A fs. 4 providencia DPE-DINAPROT-CNPP No. 812 con fecha 10 de julio, en la que se insiste al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la remisión de la información solicitada.
  
4. A fs. 6 consta el oficio, con fecha 30 de julio del 2012, suscrito por el Dr. Patrio G. Baño Palomino, Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, quien da contestación a la petición formulada por la Dirección Nacional de Protección; en la que en lo principal manifiesta que *"A partir del mes de octubre del 2011, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero inicio la implementación del proyecto de mejoramiento de la distribución de GLP en cantones fronterizos, el mismo que basa su funcionamiento en la entrega a cada núcleo familiar de una tarjeta inteligente, que interactúa en cada compra de cilindros con GLP, con un dispositivo móvil que disponen los distribuidores"*. Manifiesta además que, se realizó la consulta al Director Nacional de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, con el fin de que sea éste quien indique a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero *"cuál es el documento que legaliza la presencia de personas extranjeras en la provincia de Sucumbíos (refugiados), y solicito se extienda la base de datos actualizada de los refugiados residentes en la provincia de Sucumbíos"*. En este oficio agrega además que mediante oficio Nro. MRECI-DREF-2012-0200-O, de 18 de mayo de 2012, el Director de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración, dio respuesta a la consulta realizada por el Director Regional de Hidrocarburos de la siguiente forma: *"(...) la entrega de una tarjeta inteligente para la adquisición del cilindro de GLP, deberá ser exclusivamente a favor de los ciudadanos extranjeros que se encuentran en el país con un status regular permanente, es decir al refugiado reconocido"*  
*Por otro lado, los ciudadanos solicitantes de refugio no cuentan con una situación migratoria definida, y en esos casos*

únicamente se mantienen residiendo en el país por un tiempo determinado que en el mejor de los casos sería de dos meses. Lo mismo sucede en los casos de revisión y apelación, que son procedimientos de transición mientras resuelve la situación de los solicitantes de refugio. Por lo expuesto, no podrían beneficiarse de una tarjeta de subsidio ya que la permanencia en el Ecuador es temporal."

5. A fojas siete consta el oficio 403-2012, dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia de regulación y Control Hidrocarburífero, suscrita por el Director de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, José Ramiro Sandoval Zambrano quien en lo principal manifiesta que: "1- De acuerdo a la legislación correspondiente, el subsidio de los hidrocarburos será entregado única y exclusivamente en favor de los ciudadanos extranjeros con un estatus migratorio regular y permanente en el país, grupo dentro del cual se hallan los refugiados reconocidos por el Estado ecuatoriano. 2- Los solicitantes de refugio no cuentan con un estatus migratorio definitivo y, de hecho el 80% de solicitudes son rechazadas. Su permanencia en el Ecuador es por un tiempo determinado de hasta cuatro meses, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1182, de 30 de mayo de 2012, que regula la materia. 3- Por lo expuesto, los solicitantes de refugio no podrían beneficiarse de una tarjeta para subsidio de gas debido a su permanencia temporal en el Ecuador." En este mismo sentido consta a fojas 8, el oficio 0200-2012, dirigida al Director de Hidrocarburos de Sucumbíos, suscrita por el Director de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, José Ramiro Sandoval Zambrano
6. A fojas 12 a 16, consta la Resolución del expediente defensorial No. 025-DPE-DINAPROT-CNPP-2013, de 15 de julio de 2013, que en la parte Resolutiva, expresa: "**1) Declarar** la vulneración de derechos constitucionales en contra de las personas solicitantes de refugio en la provincia de Sucumbíos, por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, al actuar de forma discriminatoria, limitándoles el acceso al gas de uso doméstico, contradiciendo los principios de igualdad y equidad, promulgados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales ratificados por el Ecuador. Específicamente se declara vulnerado el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación reconocido en el artículo 66.4, 11.2, 9 y 3 de la Constitución de la República; al



derecho a una vida digna contenido en el artículo 66.2 de la misma norma y el acceso a servicios públicos contenido en el artículo 66.25 igualmente. **2) Exhortar** a las autoridades de la Agencia y Regulación de Control Hidrocarbúfero, para que depongan la medida tomada en relación a la adquisición del gas de uso doméstico para las personas solicitantes de refugio a nivel nacional y específicamente en la provincia de Sucumbíos permitiéndoles el acceso indiscriminado al mismo; y de igual manera garantizar que este tipo de medidas no puedan ser implementadas en el futuro. **3) Solicitar** a la Dirección Nacional de Refugio, adecúe su criterio en relación al ejercicio de derechos y acceso a servicios por parte de personas solicitantes de refugio en el país conforme a la Constitución de la República, normas nacionales e internacionales de derechos humanos y de refugio, puesto que el criterio emitido y que se detalla en este proceso es discriminatorio. **4) Dejar a salvo** el ejercicio de las acciones administrativas o judiciales de las que se crean asistidas las partes"

7. De fojas 19 a la 22, consta petición de revisión presentado el 12 de agosto del 2013, por José Luis Cortázar Lascano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero.
8. De fs. 25 a la 27, consta petición de revisión presentado con fecha 12 de agosto del 2013, por Lewis Ricardo Cortez Recalde, en calidad de Director de Refugio (e), presentado.
9. De fs. 28 a 30, consta petición de revisión presentado el 27 de agosto del 2013, por el ingeniero Pedro K. Merizalde. P. Ministro del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

## II. CONSIDERACIONES:

10. Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en méritos de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:
11. **Que**, de las circunstancias investigadas por la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; de los oficios presentados por José Luis Cortázar Lascano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, de los oficios suscritos por José Ramiro Sandoval, en calidad de Director de Refugio, mismos que constan dentro del expediente

defensorial, se llega a determinar la presunta responsabilidad en la vulneración del derecho a la Igualdad y no Discriminación y otros derechos conexos relacionados al caso, como el derecho a una vida digna, al acceso a servicios públicos y a la seguridad jurídica.

12. **Que** el Art. 3 de la Constitución dice: "Son deberes primordiales del Estado", numeral 1 "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."
13. **Que** el Art. 9 de la Constitución dice: "Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución".
14. **Que** el Art. 215 de la Constitución de la República dice: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.
15. **Que** el Art. 11 ibídem dice que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: "2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
16. **Que** el Art. 66 de la Constitución de la Republica dice en el numeral 4: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."
17. **Que** el Art. 66 de la Constitución de la Republica dice en el numeral 2: "El derecho a una vida digna, que asegure la salud,

alimentación y nutrición..."

18. **Que** el Art. 66 de la Constitución de la Republica dice en el numeral 25: "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato..."
19. **Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".
20. **Que** el decreto Ejecutivo 1182 del 30 de mayo del 2012 en el artículo 62 dice: "*Las personas solicitantes de la condición de refugiado/a y los/las refugiados/as reconocidos/as, podrán acceder, de conformidad con la normativa establecida, a los programas gubernamentales de inclusión económica y social y podrán acudir a cualquier institución estatal u organismo público o privado, nacional o internacional, para solicitar la asistencia que requieran, según las necesidades, posibilidades y recursos disponibles, mientras mantengan su condición.*"
21. **Que** el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político dice: "*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*"
22. **Que** el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1989 dentro de su Observación General N.18 párrafo 7 define a la discriminación bajo los siguientes términos: "*...debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*".

## ANÁLISIS DE DERECHOS

### **a) Análisis de la petición de revisión solicitada por José Luis Cortázar Lascano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y por el ingeniero Pedro K. Merizalde. P. Ministro del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.**

23. De la petición de revisión solicitada por José Luis Cortázar Lascano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en lo principal dice: *"En consecuencia, a las personas extranjeras que no hayan regularizado su permanencia en el país no se les está privando en ningún momento del acceso al cilindro de gas licuado de petróleo y por ende a una vida digna con alimentación y nutrición, lo único que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero está controlando es la adquisición de los cilindros de GLP de uso doméstico subsidiado, por lo que las personas extranjeras que no justifiquen documentadamente su calidad en territorio ecuatoriano, pueden comprar los cilindros de GLP a precio internacional y así mantener una vida digna con alimentación, ya que su obtención no está limitada, (...) La pretensión concreta, es que su autoridad mediante Resolución deje sin efecto la Resolución Nro. 025-DPE\_DINAPROT-CNPP-2013 (...) La ley de Hidrocarburos y demás reglamentos aplicables, además enfatizando que dentro de sus atribuciones de control y fiscalización ha tomado las medidas necesarias para controlar el uso del gas doméstico subsidiario dentro de nuestro territorio".* De igual forma el ingeniero Pedro K. Merizalde. P. Ministro del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, en su petición de revisión manifiesta en lo principal: *"...toda vez que el subsidio de gas licuado de petróleo es una política estatal, con la entrega de tarjetas inteligentes a los ciudadanos de frontera, excepto los solicitantes de refugio, no se está violentando el derecho a acceder al servidor público de comercialización de GLP, ni el de una vida digna, razón por la cual esta Cartera de Estado, no considera pertinente para los intereses de los ecuatorianos el deponer la medida tomada por la Agencia de regulación y Control Hidrocarburífero".* De los textos transcritos claramente se desprende, que no se considera la condición especial de protección internacional que este grupo poblacional requiere durante la temporalidad por la que se encuentra atravesando, lo cual debe ser valorada en virtud de que al encontrarse en una situación de dificultades de integración laboral, social, de ubicación de vivienda y demás afines a condiciones mínimas de vida se constituyen en un grupo



poblacional altamente vulnerable, lo que determina que la medida de control adoptada no contempla la realidad social en un contexto en el que de acuerdo a datos oficiales del INEC, el 90.66% de hogares requieren del gas de uso domésticos, y se pretende restringir este uso a los solicitantes de refugio, cuando el mismo constituye significativamente un medio para efectivizar otros derechos como el de la alimentación, el aseso diario de la familia considerando que la componen los grupos de atención prioritaria como niños y adultos mayores que por mandato constitucional y del Decreto 1182, se encuentran bajo la protección del estado ecuatoriano, reflexión que nos insta a ponderar la lógica jurídica en beneficio de un sector altamente vulnerable en necesidad de protección internacional que no cuenta con capacidades lucrativas como para comprar el gas de uso doméstico a un precio internacional, en estricta inobservancia de normas constitucionales y principios universales que convocan su cumplimiento imperativo, lo cual determina la vulneración del derecho a la Igualdad y no Discriminación y otros derechos conexos relacionados al caso, como el derecho a una vida digna, al acceso a servicios y a la seguridad jurídica, dejando sin fundamento las peticiones de revisión solicitadas por los requeridos.

24. Es importante precisar que no se considera la petición de revisión interpuesta por Lewis Ricardo Cortez Recalde, Director de Refugio (e) por no ser parte procesal dentro del presente expediente defensorial No. DPE-DINAPROT-56666-2012-SP, a quien la DINAPROT notificó con la Resolución Defensorial Nro. 025-2013, debido a los efectos directos que causó la opinión emitida en los oficios Nros. MRECI-DREF-2012-0200-O, de 18 de mayo de 2012, y oficio MRECI-DREF-2012-0403-O de 26 de julio del 2012, suscritos por José Ramiro Sandoval Zambrano en calidad del Director de Refugio, en la resolución tomada por José Luis Cortázar Lascano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hirdocarburífero; y por el ingeniero Pedro K. Merizalde. P. Ministro del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, respecto de la exclusión que sufrieran el grupo de personas en situación de solicitantes de refugio, por su condición migratoria en la entrega de una tarjeta inteligente para la adquisición del cilindro de gas de uso doméstico.

#### **b) Análisis del Derecho a la igualdad y no discriminación**

25. La Constitución ecuatoriana en el artículo 9 dispone "*Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio*



ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución", reconociendo además a la no discriminación tanto como derecho cuanto como un principio de aplicación con la finalidad de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, De ahí que lo aseverado por el Director de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y acogido por el Director Ejecutivo de la Agencia de regulación y Control Hidrocarburífero respecto a que "el subsidio de los hidrocarburos será entregado única y exclusivamente en favor de los ciudadanos extranjeros con un estatus migratorio regular y permanente en el país, grupo dentro del cual se hallan los refugiados reconocidos por el Estado ecuatoriano. 2- Los solicitantes de refugio no cuentan con un estatus migratorio definitivo y, de hecho el 80% de solicitudes son rechazadas. (...) 3- Por lo expuesto, los solicitantes de refugio no podrían beneficiarse de una tarjeta para subsidio de gas debido a su permanencia temporal en el Ecuador." (fs. 7), constituye un hecho evidente de exclusión a todo el grupo de personas que se encuentran en solicitud de refugio, paradójicamente cuando nuestra constitución reconoce a este grupo humano una especial atención por encontrarse en necesidad de protección internacional a los que se pretende excluirlos por su condición migratoria del acceso al servicio de comercialización del gas de **uso doméstico**, al efecto es imprescindible enfatizar que la condición de temporalidad en el contexto de las personas en solicitud de refugio no debería limitar el ejercicio de los derechos elementales y básicos como la alimentación, entre otros, principalmente porque más allá de la temporalidad este grupo de personas se encuentran en una situación especial que incluso ha sido reconocida en virtud del decreto Ejecutivo 1182 del 30 de mayo del 2012, cuando en el artículo 62 claramente establece: "Las personas solicitantes de la condición de refugiado/a y los/las refugiados/as reconocidos/as, podrán acceder, de conformidad con la normativa establecida, a los programas gubernamentales de inclusión económica y social y podrán acudir a cualquier institución estatal u organismo público o privado, nacional o internacional, para solicitar la asistencia que requieran, según las necesidades, posibilidades y recursos disponibles, mientras mantengan su condición", de manera que en cumplimiento de esta disposición, se debería canalizar los medios o formas más razonables que permitan garantizar el acceso al servicios del gas doméstico durante el tiempo que se encuentran en su calidad de solicitantes de refugio y en todo el territorio nacional, por constituirse en un derecho contemplado



en la constitución y en la normativa internacional, al respecto obsérvese que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en 1989 dentro de su Observación General N.18 párrafo 7 define a la discriminación bajo los siguientes términos: "...debe entenderse referido a toda distinción, **exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas**" (Lo resaltado me corresponde), siendo evidente que el resultado de esta acción de exclusión a este grupo poblacional en necesidad de protección internacional durante la definición de su temporalidad por su situación migratoria está limitada debido a que su permanencia es temporal en el Ecuador, condición que no es ni racional ni razonable para restringir condiciones básicas de vida, y que habiendo sido en base de este criterio la medida tomada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, nos encontramos frente a una situación de clara anulación del goce y ejercicio de los derechos de las personas solicitantes de refugio, configurándose por tanto la discriminación por condición migratoria.

26. En este sentido el artículo 11 numeral segundo de la Constitución, dispone: "*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria (...); ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación*". De esta lectura se coligen dos aspectos relevantes para el presente caso: 1) Toda distinción que provoque el menoscabo de derechos fundamentales, sea en su goce o en su ejercicio, constituye discriminación; y 2) La discriminación es de carácter objetivo, no subjetivo; es decir, no hace falta que quien emite el acto que se reputa discriminatorio tenga en su fuero interno la intención de menoscabar derechos, sino que basta con que el resultado de su conducta configure ese menoscabo para que sea responsable del hecho discriminatorio, de manera que el acto mismo de excluir a los solicitantes de refugio para que no se

beneficien de una tarjeta para subsidio de gas debido "a su permanencia temporal en el Ecuador", configura determinadamente la discriminación, cuando en el Art. 66 numeral 4, establece el derecho a la igualdad material, formal y a la no discriminación. Al respecto Patricia Palacios en su obra la no discriminación dice: *"El punto de partida al hablar de discriminación es una diferenciación en el trato otorgado a dos o más personas o grupos de personas, ya que la igualdad es un concepto esencialmente relacional y no se entiende si es que no se aplica a la comparación entre sujetos. La definición del Comité habla de "distinción, exclusión, restricción o preferencia", siendo las últimas tres formas específicas de la primera. Estamos hablando, entonces, de un grupo de personas que obtienen privilegios por sobre la generalidad de la población o bien de un grupo que soporta desventajas en relación con el resto."* Con este breve análisis de derechos cabe señalar que dentro del expediente defensorial, constan las expresiones textuales vertidas por los requeridos, que determinan claramente la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación.

### **c) Análisis del derecho a una vida digna,**

27. Es importante considerar que dentro del desarrollo jurídico de la evolución de conceptos en materia de los derechos humanos, actualmente se propende a la necesidad de la ampliación de la protección jurídica de la vida más allá del nacimiento como de la prohibición de infligir la muerte, protección jurídica que refiere al desarrollo y continuidad de la vida misma, que incluya por tanto los aspectos de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales, de ahí que tanto las sentencias de la Corte constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, como del Tribunal Europeo, consideran ampliar el concepto del derecho a una vida digna, para el efecto considérese que la dignidad constituye una cualidad o atributo esencial de la condición humana, independientemente de las diversidades y diferencias específicas del sexo, raza, religión, nacionalidad, condición migratoria, otro origen nacional, posición social, o cualquier otra especificidad; y al amparo de este marco ideológico y doctrinal analizamos el derecho a la vida digna que tienen el grupo de personas que se encuentran en situación de petición de refugio.

28. En este orden de ideas una vida digna es aquella que se rige por los derechos humanos, considerándose con un mínimo de las

necesidades básicas cubiertas o satisfechas, al respecto dentro de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dentro de la temática del derecho a la vida, Juan José Ruiz Ruiz de la Universidad de Jaén dice: *"El contenido material del derecho a la vida resulta vulnerado también por parte de los poderes estatales cuando existiendo una situación de riesgo para la vida del cual deben tener conocimiento las autoridades públicas, éstas no adoptan las medidas necesarias y razonables para evitar que se produzcan daños en la salud o en la vida de las personas de manera directa o incluso indirecta..."*. De ahí que no es concebible aceptar la exclusión o limitación de un derecho bajo el concepto de ejercer un control y fiscalización mediante supuestas medidas que afecten derechos, en virtud de que el respeto por las personas y más aún que se encuentran en situación de solicitantes de refugio que no cuentan con una estabilidad laboral, económica social, obliga responsablemente encontrar medidas alternativas de solución y control que contemplen el principio de razonabilidad jurídica, que comprende el ser justo y objetivo, considerando por tanto las condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, que contempla como parte de los grupos de atención prioritarios tanto a niños como a adultos mayores, de manera que el control que se podría advertir posible, sea aquel que implique que la Cancillería informe periódicamente a la Agencia de Hidrocarburos sobre quienes no fueron reconocidos en última y definitiva instancia administrativa o judicial como refugiados, momento adecuado para suspender el acceso a la compra del gas, mas no mientras permanezcan con la condición de solicitantes de refugio.

#### **d) Análisis del derecho al acceso a servicios**

29. El derecho al servicio público nace de la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y **habitantes de un país**, así el servicio público en general ha sido definido como *"el conjunto de prestaciones reservadas en cada Estado a la órbita de las administraciones públicas y que tienen como finalidad ayudar a las personas que lo necesiten, son de carácter gratuito, por encontrarse a cargo del Estado"*, por tanto en la consideración que la comercialización de gas de uso doméstico constituye un servicio más, se entiende que las distribuidoras de gas que atienden al público en general, bajo el direccionamiento de las autoridades de la Agencia de Hidrocarburos no podrían proceder con sesgos discriminatorios radicados en la condición migratoria, realizando una clara distinción para la oferta y

entrega del producto basados únicamente en la condición de temporalidad de los solicitantes de refugio cuando la condición humana ampara a todas las personas en movilidad humana, así la constitución vigente dice en el artículo 40 *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”*. Al amparo de este análisis, es necesario incluso realizar ciertas consideraciones sobre las características y principios que determinan la calidad del servicio público siendo estas la eficiencia, **inmediatez, oportunidad y buen trato**, entendiéndose que la característica que debe primar en el presente caso es el de la inmediatez y la oportunidad en la adquisición del producto de gas de uso domésticos por la connotación urgente que esta representa en la cocción de los alimentos que son necesidad elemental para el ser humano y por ende para la familia en donde tenemos grupos de atención prioritaria como niños y adultos mayores, de manera que las medidas adoptadas por las autoridades públicas deben ser debidamente razonadas y dentro del marco del respeto por los derechos de las personas y habitantes del Ecuador

#### **e) Análisis del derecho a la seguridad jurídica.**

30. La Seguridad jurídica es una garantía del Estado Constitucional de Derechos, y se encuentra contemplada en el Art. 82 de la Constitución, **tiene como principal fundamento la certidumbre jurídica** o convicción en las/los ciudadanas/os, que existe un derecho escrito y vigente, encaminado a respetar y garantizar los derechos, es decir, crea la confiabilidad de existir un orden jurídico pre-establecido, que asegura mantener la situación jurídica (derechos-obligaciones) salvo procedimientos previamente establecidos que observen el respeto y garantía de los derechos.<sup>1</sup> Nótese lo determinado por la Corte Constitucional cuando sostiene que *“La seguridad jurídica, tiene como fin último, la justicia expresada en la certidumbre de la sociedad”*<sup>2</sup>. Considerando particularmente que la seguridad jurídica, tiene como fin proteger a las personas de un eventual ejercicio abusivo y/o arbitrario del poder estatal en su perjuicio,<sup>3</sup> imponiendo límites al ejercicio de los poderes, sean públicos o privados. En este estricto sentido en aras de la protección de los

1 Corte Constitucional ecuatoriana, Sentencia No. 008-09-EP, Caso 0103-09-EP, 19 de mayo del 2009.

2 Corte Constitucional Ecuatoriana, Quito D.M., 14 de mayo del 2009, sentencia N.º 0001-09-SCN-CC CASO N.º 0002-08-CN.

3 López Belancourt Eduardo y Luján Fonseca Roberto, *“Seguridad y derechos humanos, Aportes Andinos, Revista electrónica de derechos humanos,”* Programa Andino de Derechos Humanos (PADH), Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, No. 31, Seguridad y derechos humanos, Tema Central, Diciembre 2012, Seguridad y derechos humanos.

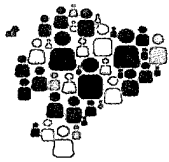
Ave. Los Shyris Nro. N37-254 y la Tierra

Telefax: (593.2) 3301840 / 2265946

RUC: 1760013130001

www.dpe.gob.ec





**Defensoría  
del Pueblo**  
E C U A D O R

*El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes*

derechos de las personas en situación de petición de refugio afectada por la exclusión de la entrega de una tarjeta inteligente para la adquisición del gas de uso doméstico implementada por la Agencia de Hidrocarburos, se espera que al amparo del mandato constitucional, las autoridades públicas pertinentes dispongan la inmediata reparación de estas acciones que vulneran derechos y presenten medidas alternativa de solución en estrecha sintonía con la aplicación de principios constitucionales

### **III.RESOLUCIÓN:**

31.Por las consideraciones expuestas y por ser de competencia de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2do del Art. 215 de la Constitución de la República, concordante con los Artículos: 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Artículo 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, se declara la completa validez en la sustanciación de la presente petición, en tanto que se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

### **RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por José Luis Cortázar Lascano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hirdocarburífero el 12 de agosto del 2013 y presentado por el ingeniero Pedro K. Merizalde. P. Ministro del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, el 29 de agosto del 2013, de conformidad con el Art. 26 del Reglamento de Trámites de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo.

**SEGUNDO: RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DEFENSORIAL** Nro. 025-DPE-DINAPROT-CNPP-2013, del 15 de julio de 2013, emitido dentro del Trámite Defensorial Nro. DPE-DINAPROT-56666-2012-SP, emitido por el entonces Director Nacional de Protección Abogado José Luis Guerra, en los siguientes términos:

**TERCERO: DECLARAR** que la Agencia de Regulación y Control Hirdocarburífero; y el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, al negar la entrega de tarjetas inteligentes para la

adquisición de gas de uso doméstico a las personas solicitantes de refugio, afectan el derecho a la Igualdad y no Discriminación por su condición jurídica, migratoria y humanitaria, la misma que demanda una protección especial.

**CUARTO.- EXHORTAR** a las autoridades de la Agencia de Regulación y Control Hirdocarburífero; así como del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, se considere la condición por la que los solicitantes de refugio se encuentran atravesando en el Ecuador, como una condición de protección especial y en consecuencia en consideración a la realidad social del país que evidencia de acuerdo a los datos oficiales del INEC, que el 90.66% de hogares en el Ecuador requieren del gas de uso doméstico para realizar sus actividades cotidianas; permitan a nivel nacional y específicamente en la provincia de Sucumbíos el acceso a un cilindro mensual por núcleo familiar de las personas solicitantes de asilo.

**QUINTO.- SOLICITAR** a las autoridades de la Agencia de Regulación y Control Hirdocarburífero; y del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, que se informen periódicamente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, acerca de los solicitantes de refugio que no sean reconocidos en última y definitiva instancia administrativa o judicial como refugiados, momento en el cual podrían suspender el acceso a la compra del GLP, de manera que en calidad de autoridades públicas garanticen el ejercicio de derechos fundamentales conforme a las normas constitucionales e internacionales.

**SEXTO.- Dejar** a salvo el ejercicio de los derechos de acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DEL DEFENSOR  
DEL PUEBLO**

